



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-604/2024

**ACTORA:** SANDRA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ PAREDES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la determinación dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-510/2024**, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo.

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** El veintisiete de mayo, Sandra Elizabeth Hernández Paredes presentó ante la Sala Regional Xalapa demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el descuento en su nómina como docente en la Secretaría de Educación de Veracruz<sup>4</sup>, por las presuntas ausencias injustificadas de su trabajo como maestra de educación primaria.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente parte actora, recurrente

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Por sus siglas SEV

Lo anterior, derivado de su asistencia a las actividades propias de su encargo como Consejera Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Papantla, Veracruz, durante los días cuatro de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**2. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-510/2024).** El treinta y uno de mayo, la Sala Xalapa determinó que carecía de competencia para resolver el respectivo medio de impugnación, por lo que desechó de plano la demanda; ello al considerar esencialmente, que la cadena impugnativa deriva de un conflicto entre la Secretaria de Educación de Veracruz y una de sus trabajadoras, lo cual escapa de la materia electoral.

**3. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio, la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional.

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-604/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque no se controvierte una sentencia de fondo, además de que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden a cuestiones de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Xalapa se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en el juicio promovido por la parte actora, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto entre la Secretaría de Educación de Veracruz y una de sus trabajadoras, lo cual escapa de la materia electoral; en consecuencia,

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



desechó de plano la demanda y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y medio que corresponda.

Una vez precisados los antecedentes del caso y enunciado el marco legal aplicable en materia de competencia de este Tribunal Electoral, la responsable puntualizó que la entonces actora controvertía la supuesta ilegalidad del descuento aplicado en su nómina por conducto de la Secretaría de Educación de Veracruz, como trabajadora de dicha institución pública.

La responsable señaló que la actora refiere que al investigar las razones de los descuentos en su nómina como docente le informaron que fue derivado de las presuntas faltas injustificadas de los días cuatro de enero y veintiséis de febrero del año que transcurre, las cuales reconoce que fueron con motivo de su asistencia a las actividades que tiene como consejera Distrital Electoral.

En ese tenor, se puntualizó por parte de la Sala Xalapa que la actora infiere que la autoridad señalada como responsable en el juicio de la ciudadanía no le ha permitido desempeñar su función como consejera, ni le ha otorgado las facilidades establecidas en el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé, en esencia, que las personas consejeras electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, para el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, la actora alegaba que en su trabajo se le está creando un expediente de faltas injustificadas, lo cual podría desencadenar eventualmente en un cese, por lo que manifiesta que la incomprensión de la autoridad responsable la pone en estado de indefensión aunado a que incurre en presuntos actos discriminatorios, ya que a su decir existen más integrantes de los Consejos Distritales que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación de Veracruz y no se exige, ni descuenta de su salario.

Finalmente, la actora solicitó se dictara una medida cautelar consistente en que se ordenara la suspensión de los descuentos a su salario, hasta que se resuelva el fondo de la controversia y si fuera un fallo a su favor se

reintegrara el descuento de las quincenas afectadas; y, notificar a las responsables con el fin de que dejen de efectuar descuentos en virtud de la función electoral que está desempeñando. Asimismo, que se cambie el estatus de faltas injustificadas que se instrumentó.

Al respecto, a consideración de la responsable, el escrito de demanda debía desecharse ya que dicha Sala carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que hizo referencia establece competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con la hipótesis planteada por la parte actora.

Lo anterior en virtud de que si bien la parte actora pretendía que la referida Sala atendiera su inconformidad relacionada con los descuentos a su salario, por inasistencias en su labor como docente, atribuibles a la Secretaría de Educación Pública de Veracruz, la responsable estimó que los descuentos derivan de un órgano que no es de naturaleza electoral aunado a que aun y cuando esa afectación la pretenda ligar con su actividad como consejera distrital electoral, lo cierto es que no guarda relación y por tanto, no se vincula con algún derecho político-electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que la referida Institución educativa no representa un órgano electoral y el vínculo pretendido en el presente caso solo es circunstancial, al coincidir con el encargo que tiene la parte actora como consejera distrital, lo cual de ninguna manera se vincula con la vulneración a algún derecho político-electoral.

Finalmente, la responsable consideró inatendible lo concerniente a la medida cautelar solicitada ya que la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión, lo cual en el caso no ocurre, ya que la petición de la actora guarda relación con un derecho relacionado con el descuento de sus percepciones salariales, como docente.



**3. Síntesis de la demanda.** En esencia, la parte recurrente aduce que la Sala Xalapa es competente ya que la controversia que da origen al presente caso se da en el estado de Veracruz, en un Consejo Distrital Federal perteneciente al Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, refiere que ha sido designada como Consejera Electoral Propietaria y en el ejercicio de estas facultades conferidas en su encargo en el Instituto Nacional Electoral, se encuentra la asistencia de las sesiones para que exista quórum y en que en su trabajo habitual se le están efectuando descuentos por el ejercicio de dicho encargo, de ahí que considera que existe una clara competencia de la responsable para conocer de su reclamo.

De igual modo, aduce que como Consejera Propietaria y en el encargo de dicha función pertenece al Instituto Nacional Electoral, en específico al distrito 06 y que ejerce una función conferida en el artículo 41 de la Constitución cuando se le da las facultades de organizar las elecciones, realizar los cómputos y ubicar la geografía electoral; por lo cual, en su concepto, se actualiza nuevamente la competencia de la responsable para resolver.

**4. Decisión de la Sala Superior.** Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a si contaba o no con competencia para resolver la controversia que le fue planteada por la hoy recurrente, consistente en la supuesta ilegalidad del descuento aplicado en la nómina de la recurrente por conducto de la Secretaría de Educación de Veracruz, como trabajadora de dicha institución pública.

En tal sentido, la Sala Regional se limitó a determinar si contaba o no con competencia para resolver la controversia planteada, lo cual no es una cuestión de fondo, ni tampoco se aprecia que subsista un tema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido el criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, ya que en este caso esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, en virtud de que no se advierte deficiencia notoria en el criterio utilizado para el desechamiento que ahora se pretende controvertir, ya que el mismo estuvo debidamente sustentado en el marco legal aplicable y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, quedando de manifiesto que la ahora recurrente no ha expresado razón alguna que justificara que la controversia planteada fuera de carácter electoral.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>19</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.





Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*